



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2014-PA/TC
HUAURA
EMMA ROSA CORDERO CANALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emma Rosa Cordero Canales contra la resolución de fojas 125, de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04538-2012-PA/TC, publicada el 18 de julio de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión del demandante se sustentó en la existencia de suficientes indicios razonables de adulteración de la documentación y/o información vinculada a su empleadora Cooperativa Agraria de Usuarios Villa Hermosa Caqui, lo cual se acreditó con el nuevo informe de verificación expedido con fecha 17 de octubre de 2007.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04538-2012-PA/TC, pues la demandante pretende que se le restituya la pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990, suspendida por la ONP. Sin embargo, consta en la Resolución 0409-2013-ONP/DPR.IF/DL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2014-PA/TC
HUAURA
EMMA ROSA CORDERO CANALES

19990, de fecha 23 de agosto de 2013 (f. 3), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió suspender la pensión de jubilación en mérito al informe de reverificación de fecha 27 de noviembre de 2007 (ff. 111 a 119), con el cual se comprobó que el empleador Juan Jesús López Vera a la fecha de verificación no cuenta con planillas de sueldos, ni salarios, ni otro documento supletorio del periodo del 1 de agosto de 1973 al 30 de abril de 1999 por extravío. Por lo tanto, no se ha acreditado la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por parte de su empleador.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/09/2016 05:03:34 -0500